



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0070/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2018-0033, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Alberto Valoy Ramírez contra los artículos 76 y 77 de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-01-2018-0033, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Alberto Valoy Ramírez contra los artículos 76 y 77 de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la norma impugnada**

1.1. Las normas impugnadas en inconstitucionalidad son los artículos 76 y 77 de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que establecen lo siguiente:

*Artículo 76.- DECLARACION. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos sesenta (60) días antes de cada elección.*

*Para sustentar candidaturas independientes provinciales, municipales en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que, a continuación, se indica, calculado sobre el número de inscritos en el Registro Electoral:*

*Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,000 ó menos .....20%*

*Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,001 a 20,000.....15%*

*Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 20,001 hasta 60,000.....12%*

*Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio exceda de 60.000.....7%*

*Artículo 77.- REQUISITOS. Para sustentar candidatura independiente para la presidencia de la República se requiere una organización de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse. Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos políticos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva. Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos. Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las agrupaciones que las sustenten las demás disposiciones que establece la presente ley en lo que se refiere a los partidos políticos y a las candidaturas sustentadas por éstos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.*

### **2. Pretensiones del accionante**

2.1. El señor Miguel Alberto Valoy Ramírez, mediante instancia recibida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 76 y 77 de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por ser violatorios a la Constitución dominicana en sus artículos 22, 39, 74 y 216 y, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23.

2.2. El accionante, Miguel Alberto Valoy Ramírez, mediante la instancia antes señalada, tiene a bien concluir de la siguiente forma:

*PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad, por haber sido realizada de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conformidad con las normas y principios procesales que rigen la materia.*

*SEGUNDO: Que se proceda a declarar la inconstitucionalidad de los artículos los artículos 76/77 de la Ley Electoral No. 275/97 de fecha veintiuno (21) de Diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), modificada por la Ley No. 02-03 de fecha siete (07) de enero del año dos mil tres (2013), en razón de que dicho texto legales resultan contrarios al principio de igualdad (Arts., 39, de la Constitución) y artículo 23 de la Convención Americana de los derechos humanos). (sic)*

*TERCERO: Ordenar a la Junta Central electoral (JCE), asumir la responsabilidad que le otorgo La reforma constitucional del 2010, de reglamentar los procesos electorales. Proceder a regular, reglamentar o crear requisitos administrativamente; especiales, razonables, adaptada a una realidad de cumplimiento, equitativas, accesible; observando la proporcionalidad. Teniendo en cuanta, las condiciones y característica; de esas modalidad de candidaturas independientes. (sic)*

*CUARTO: Ordenar cualquier otra medida que ustedes, con su amplia experiencia y sabiduría en la materia, entiendan pertinente o de lugar para corregir y viabilizar el presente recurso y DECLARAR la presente Acción de Inconstitucionalidad, libre de costa. (sic)*

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. El accionante alega que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales cuyos textos rezan de la siguiente manera:

*Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;*
- 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;*
- 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;*
- 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;*
- 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.*

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

*5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

*Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

*1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;*

*2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*

*3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;*

*4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

*Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:*

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;*
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;*
- 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.*

3.2. El accionante refiere además que las normas impugnadas violan la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, que establece lo siguiente:

### *Artículo 23. Derechos Políticos.*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El accionante, Miguel Alberto Valoy Ramírez, fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, esencialmente, en los siguientes motivos:

*(...) los citados artículos [a] sus juicio contienen formalidades jurídicas excesivas que coartan, y limita, la posibilidad de Inscribir su candidatura presidencial independiente, por ser imposible de cumplir con los términos o exigencias establecidos en los mismos. Como lo son: la forma en cómo deben estar constituidas las 1) “agrupaciones políticas accidentales” con calidad jurídica para proponer las candidaturas independientes: (sic)*

*ATENDIDO: A que el Accionante, señor MIGUEL ALBERTO VALOY RAMÍREZ, entiende que estos requisitos para formalizar una candidatura independiente contenidas en los artículos 76 y 77 de Ley Electoral 295/97, constituye una limitación del derecho de elegibilidad, consagrada por la constitución a favor, de todo ciudadano, Artículo 2, Artículo 7 y Artículo 22 (sic)*

*ATENDIDO: Que un Candidato Cívico o candidato independiente es el postulante, usualmente a algún cargo político, que no pertenece a un partido político ya existente en el lugar. Se llama cívico por realizar su candidatura al margen de los partidos políticos existentes, puesto que en una democracia los ciudadanos tienen el derecho inherente, universal e inalienable de postularse a los cargos de elección popular. Usualmente no disponen de los medios materiales, económicos, personales propagandísticos propios de partido; ni cuentan con una base de votantes habituales. La posibilidad de presentarse como candidatos independientes y las condiciones requeridas para ellos dependerán de las normas electorales del lugar.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Existe un tratamiento igual a quienes no lo son, ya que mientras el partido tradicional cuenta con diversos recursos materiales y humanos, el independiente no cuenta con ellos y deberá realizar los actos de precampaña y campaña con recursos menores y con la asistencia de personal muy reducido, lo cual implica una desigualdad en la contienda y puede resultar una diferencia importante en los resultados de la votación.*

*ATENDIDO: A que los requisito para la obtención de su registro como aspirantes por la modalidad de candidaturas independientes, es excesivo y desproporcionado, toda vez que se les exige un número muy alto de firmas para la obtención del registro – el estándar internacional es del 1% - y se establecen mecanismos que resultan insostenibles. (sic)*

*ATENDIDO: (...) que los requisitos contemplados se equiparan a los previstos para las agrupaciones políticas, las agrupaciones partidarias. Razón por las cual; las candidaturas independientes se constituyen en una ficción de la ley. Toda vez, que para un candidato, bajo la modalidad de candidaturas independientes, para un aspirante, al equipararse con las de las agrupaciones políticas – se le haría imposible, - bajo el punto de vista económico, en cuanto a la estructura – poder constituirse bajo esa modalidad. (sic)*

*ATENDIDO: Que entiendo que se me está violando mi derecho de igualdad, la constitución me da derecho y la ley “me pone un muro de concreto y varilla fuerte” para que yo no pueda acceder. Me limita; al colocar al candidato cívico o por la modalidad de presidente independiente, en igualdad de condiciones que a los partidos políticos tradicionales; creando la desigualdad de condiciones. (sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*POR CUANTO: Que los artículos 76/77 de la Ley Electoral No. 275/97, no tiene una justificación objetiva ni razonable. Es decir, que las normas contenidas en los artículos 76/77; no podrían ser considerados como una excepción justificada al principio de igualdad, conforme a los precedentes jurisprudenciales existentes. (sic)*

*POR CUANTO: A que Las candidaturas independientes se insertan en la importancia del acceso abierto y en términos claros y relativamente iguales de la actividad política para individuos y organizaciones, al incorporarlas al texto constitucional se busca mayor participación de la ciudadanía en la vida política del país, compartiendo, con los partidos políticos, el acceso a cargo de elección popular. Esta figura existe en países como Argentina, Australia, Canadá, Chile, España, Estados Unidos y México. (sic)*

*POR CUANTO: Que los artículos 76/77 de la Ley Electoral No. 275/97, como hemos vistos, no tiene una finalidad legítima y proporcional para restringir e impedir las aspiraciones presidenciales; en la modalidad de candidatos independientes o cívicos. (sic)*

*POR CUANTO: A que Ustedes, Honorables Jueces, tienen en sus manos; garantizar a MIGUEL ALBERTO VALOY RAMIREZ, a todos ciudadanos (as); la posibilidad de que surjan y actúen para el certamen electoral 2020, nuevos actores que participen en la consolidación y el mejoramiento de la calidad democrática de nuestra sociedad; por la modalidad, de candidaturas independientes. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Intervenciones oficiales**

**5.1. Opinión del Senado de la República**

5.1.1. El Senado de la República Dominicana remitió su escrito de conclusiones el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita que se rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad, en resumen, por los siguientes argumentos:

*2. Que la ley objeto de la presente opinión fue depositada como proyecto de ley, en fecha 5 de marzo del año 1997, siendo enviado a la comisión de Justicia a los fines de estudio y opinión; y conforme a la constitución de la Republica se procedió a probarlo en primera lectura en fecha 14 de octubre de 1997 y en segunda lectura en fecha 4 de noviembre del años 1997, siendo promulgada en fecha 21 de diciembre 1997. (sic)*

*Que después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación.*

*A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No.275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido. (sic)*

*(...) que los artículos aludido no devienen en ser inconstitucionales, toda vez, que lo que busca dicha disposición legal, es establecer parámetros*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para que un ciudadano que pretendiese presentar candidatura Presidencial independiente, sin soporte de un partido político, deberá de cumplir con los requisitos de los artículos supra indicado de la ley No. 275-97, toda vez que la misma lo que busca es que ese beneficio otorgado por la ley a ciudadanos que gocen de cierta aceptación, que lo haga merecedor de poder optar por dicho cargo electivo bajo esa modalidad; y ese tipo de condiciones que establecen los artículos atacados, busca también, que gocen de ciertos niveles de aceptación, y que ese beneficio otorgado, de presentar candidaturas independientes, no sea utilizado de manera alegre, sino que sea el producto de un nivel de aceptación de los ciudadanos, razón por la cual la indicada ley no se advierte que tenga visos de inconstitucionalidad, por no contravenir ningún artículo de nuestra Carta Magna.*

### **5.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana**

5.2.1. La Cámara de Diputados remitió su opinión y escrito de conclusiones el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual solicita rechazar, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. la presente acción directa en inconstitucionalidad de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, argumentando en resumen lo siguiente:

*6.1.- Desde nuestra óptica, no se vislumbra que la ley atacada, genere privilegios en beneficio de los partidos políticos, ni tampoco perjudique a candidatos independientes, en consecuencia, no violenta el principio de igualdad de candidaturas independientes como ha denunciado el accionante.*

*6.2.- Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios para ninguna candidatura independiente debido a que se aplica las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*misma reglas para las elecciones para todos los partidos políticos y las candidaturas independientes. (sic)*

*6.3.- El espíritu del legislador, con la creación de los artículos 76 y 77 de la Ley No. 275-97, era resolver una situación y que tantos los partidos políticos como cualquier ciudadano puedan presentar candidaturas a las elecciones en sus diferentes puestos electivos: (sic)*

*6.4.- (...) en esencia, la atacada Ley No. 275-97, lo que persigue es la viabilidad para que tanto los partidos políticos como los ciudadanos y ciudadanas de manera independiente puedan presentar candidaturas para ser elegidos por los votantes en las elecciones.*

### **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

6.1. El procurador General Adjunto emitió su opinión mediante instancia depositada el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la que solicita que la acción directa de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibles por haber sido rechazada la inconstitucionalidad de los artículos impugnados mediante Sentencia TC/0050/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013). Se fundamenta en los siguientes argumentos:

*Al respecto, la alegada violación del artículo 39 de nuestra Constitución y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte de la norma atacada sobre la base de que sus disposiciones vulneran la igualdad ante la ley, al establecer los requisitos o exigencias que deben cumplir los candidatos independientes y los partidos políticos ya existentes, es una interpretación errada por parte del accionante, toda vez que los impugnados artículos no impide ejercer el derecho a elegir o ser elegidos, por lo que al imponerle la ley electoral requisitos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a cumplir para poder presentar sus candidaturas, en modo alguno lesiona el derecho fundamental de la igualdad ante la ley.*

*En tal sentido, en ocasión de una acción en inconstitucionalidad incoada en contra de los artículos 76 y 77 de la Ley No. 275-97 Electoral Dominicana, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0050/13, del 09 de abril de 2013, fijó el siguiente criterio: “9.1.3. En la especie, es preciso señalar que no se deben confundir las condiciones de elegibilidad para optar por un cargo público, esto es, aquellos requisitos mínimos y necesarios que debe reunir toda persona con el objeto de estar jurídicamente acreditada para aspirar a un cargo público, con las formalidades de inscripción de una candidatura, que son los requerimientos que deben observar los partidos o agrupaciones políticas (entre estas últimas las accidentales) para formalizar la postulación de sus candidatos a participar en un certamen electoral. En el caso ocurrente, las condiciones de elegibilidad para ser Presidente de la República, resultan indicadas en el artículo 123 de la Constitución; en cambio, las formalidades de inscripción de una candidatura presidencial o para otro cargo electivo, están indicadas en el artículo 69 de la Ley Electoral No. 275/97, entre las que se indican: el acta de la Convención en la cual se decidió la nominación del candidato propuesto; un ejemplar certificado del diario en el cual se hubiere publicado la convocatoria a la convención de nominación de candidaturas, entre otros requisitos.*

*9.1.4. En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley Electoral establecen los requisitos para formalizar una candidatura independiente, mediante una agrupación política accidental, esto es, una corporación que a diferencia de los partidos políticos, sólo posee personería jurídica para los fines y propósitos exclusivos de un proceso electoral determinado. Por tanto, dichos requisitos no constituyen*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*condiciones de elegibilidad adicionales a las prescritas por el texto constitucional, pues no se refieren a cualidades de aptitud o idoneidad para un cargo electivo, sino a formalidades jurídicas que deben ser observadas para la postulación de una candidatura.*

*9.1.6. Al quedar establecido que los requerimientos consignados en los artículos 76 y 77 de la Ley Electoral No. 275/97, sobre la postulación de candidaturas independientes por medio de agrupaciones políticas accidentales, no constituyen condiciones de elegibilidad adicionales a las contempladas en el artículo 123 de la Constitución para optar a la Presidencia de la República, sino que se trata de formalidades para la inscripción de dicho tipo de candidaturas y al superar, además, la regulación del derecho a ser elegido mediante una candidatura independiente el test interamericano sobre regulación de derechos políticos, procede, como al efecto, rechazar la presente acción directa en inconstitucionalidad". (sic)*

*En tal virtud, este despacho aprecia que resulta improcedente realizar un nuevo examen de inconstitucionalidad de los artículos 76 y 77 de la Ley Electoral núm. 275-97, tras haber sido rechazada la referida acción por el Tribunal Constitucional.*

*En ese mismo orden, y en atención al carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, la presente acción deviene en inadmisibile, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.*

### **7. Pruebas y documentos depositados**

7.1. En el marco del conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Original de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Alberto Valoy Ramírez el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018);
2. Original de la opinión de la Procuraduría General de la República con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad depositada el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional;
3. Original de la opinión emitida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana con relación a la acción directa de inconstitucionalidad, del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional;
4. Original de la opinión emitida por el Senado de la República Dominicana con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

### **8. Celebración de audiencia pública**

8.1. En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, a la cual comparecieron el accionante y representantes de las autoridades correspondientes a la Cámara de Diputados, al Senado de la República, y a la Procuraduría General de la República, el expediente quedó en estado de fallo.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 9. Competencia

9.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### 10. Legitimación activa o calidad del accionante

10.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.2. Respecto de la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal mediante el precedente TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

*n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad—real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.*

*o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal<sup>17</sup> para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal<sup>18</sup>, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

10.3. En el presente caso, a partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, el Tribunal entiende que el señor Miguel Alberto Valoy Ramírez tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa al ser un ciudadano dominicano.

### **11. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

11.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Alberto Valoy Ramírez contra los

Expediente núm. TC-01-2018-0033, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Alberto Valoy Ramírez contra los artículos 76 y 77 de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 76 y 77 de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por considerar que dichas normas resultan violatorias a la Constitución dominicana en sus artículos 22, 39, 74 y 216 y, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23.

11.2. Es importante destacar que al momento de interponerse la presente acción directa de inconstitucionalidad, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) se encontraba vigente; sin embargo, para el momento en que se produce el fallo de esta acción, se advierte que el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) fue promulgada la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que derogó expresamente la Ley atacada en inconstitucionalidad, al señalar lo siguiente: “**Artículo 291.- Derogación Ley No. 275-97.** Estas disposiciones derogan y sustituyen la Ley No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, o cualquier otra que le sea contraria”.

11.3. De lo anterior se colige que al haberse derogado la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), resulta innecesario realizar el examen de inconstitucionalidad respecto de las disposiciones en ella contenidas, en razón de que ya no se encuentra vigente.

11.4. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0169/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), este tribunal consideró lo siguiente:

*[...] la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, dejando sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, y no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten efecto jurídico alguno en su integridad, y al resultar la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, sobre lo cual este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como la TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.*

11.5. Tal como lo expresa la decisión antes indicada, la exclusión de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), del ordenamiento jurídico, como consecuencia de la derogación establecida por la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, deja sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad; de modo que procede, en aplicación de los precedentes citados y las sentencias TC/0113/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0695/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y más recientemente, TC/0647/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), declarar inadmisibile, por carecer de objeto, la presente acción interpuesta por el señor Miguel Alberto Valoy Ramírez.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, así como los votos salvados de los magistrados Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Miguel Alberto Valoy Ramírez contra la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por carecer de objeto.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Miguel Alberto Valoy Ramírez, al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. En la especie, el señor Miguel Alberto Valoy Ramírez interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 76 y 77 de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). el cual fue declarado inadmisibile por este plenario por los siguientes motivos;

*11.2. Es importante destacar que, al momento de interponerse la presente acción directa de inconstitucionalidad, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) se encontraba vigente; sin embargo, para el momento en que se produce el fallo de esta acción, se advierte que el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fue promulgada la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que derogó expresamente la Ley atacada en inconstitucionalidad, al señalar lo siguiente: “**Artículo 291.- Derogación Ley No. 275-97.** Estas disposiciones derogan y sustituyen la Ley No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, o cualquier otra que le sea contraria”.*

*11.3. De lo anterior se colige que al haberse derogado la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), resulta innecesario realizar el examen de inconstitucionalidad respecto de las disposiciones en ella contenidas, en razón de que la misma ya no se encuentra vigente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Esta juzgadora, emite este voto particular al no estar de acuerdo y disentir tanto de los motivos como del decisiuim de la sentencia de marras.

4. En este sentido, para el desarrollo y comprensión de esta posición particular serán expuestas en el siguiente sentido lo siguiente; y el mantenimiento de la norma atacada en el ordenamiento jurado, ii) dimensión abstracta de la acción directa de inconstitucionalidad

**i) Sobre la falta de objeto de la acción directa de inconstitucionalidad y el mantenimiento de la norma atacada en el ordenamiento jurado**

5. En el caso de la especie, las normas o disposiciones atacadas consistía en la configuración de los requisitos para la inscripción de las candidaturas independientes que establecía la ley 275-97 de la siguiente manera;

*SECCIÓN III DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Artículo 76.- DECLARACIÓN. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentes en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos sesenta (60) días antes de cada elección. Ley Electoral de la República Dominicana. Para sustentar candidaturas independientes provinciales, municipales en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que, a continuación, se indica, calculado sobre el número de inscritos en el Registro Electoral:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,000 ó menos .....20%*

*Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,001 a 20,000.....15%*

*Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 20,001 hasta 60,000.....12%*

*Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio exceda de 60.000.....7%*

**Artículo 77.- REQUISITOS. Para sustentar candidatura independiente para la presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse. Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos políticos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva. Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos. Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las agrupaciones que las sustenten las demás disposiciones que establece la presente ley en lo que se refiere a los partidos políticos y a las candidaturas sustentadas por éstos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral. (SIC) (resaltado nuestro)**

6. Estos artículos, a juicio del accionante limitaban el derecho a ser elegible y principio de igualdad, por las siguientes razones;

*(...) Existe un tratamiento igual a quienes no lo son, ya que mientras el partido tradicional cuenta con diversos recursos materiales y humanos,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el independiente no cuenta con ellos y deberá realizar los actos de precampaña y campaña con recursos menores y con la asistencia de personal muy reducido, lo cual implica una desigualdad en la contienda y puede resultar una diferencia importante en los resultados de la votación.*

**ATENDIDO:** *A que los requisito para la obtención de su registro como aspirantes por la modalidad de candidaturas independientes, es excesivo y desproporcionado, toda vez que se les exige un número muy alto de firmas para la obtención del registro – el estándar internacional es del 1% - y se establecen mecanismos que resultan insostenibles. (sic)*

**ATENDIDO:** *(...) que los requisitos contemplados se equiparan a los previstos para las agrupaciones políticas, las agrupaciones partidarias. Razón por las cual; las candidaturas independientes se constituyen en una ficción de la ley. Toda vez, que para un candidato, bajo la modalidad de candidaturas independientes, para un aspirante, al equipararse con las de las agrupaciones políticas – se le haría imposible, - bajo el punto de vista económico, en cuanto a la estructura – poder constituirse bajo esa modalidad. (sic)*

**ATENDIDO:** *Que entiendo que se me está violando mi derecho de igualdad, la constitución me da derecho y la ley “me pone un muro de concreto y varilla fuerte” para que yo no pueda acceder. Me limita; al colocar al candidato cívico o por la modalidad de presidente independiente, en igualdad de condiciones que a los partidos políticos tradicionales; creando la desigualdad de condiciones. (sic)*

7. Pese a las invocaciones de vulneración a derechos fundamentales este Tribunal decidió declarar inadmisibile la presente acción de inconstitucionalidad considerando que al haber sido derogada la ley 275-97 por la ley 15-19 resulta **“innecesario realizar el examen de inconstitucionalidad respecto de las**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**disposiciones en ella contenidas, en razón de que la misma ya no se encuentra vigente.’’**

8. Sin embargo, el tribunal erró al considerar que la norma no se encuentra vigente en razón de que visto la ley 15-19, se verifica que estos requisitos fueron reproducidos íntegramente en los siguientes artículos;

*“Artículo 147.- Declaración. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos setenta y cinco (75) días antes de cada elección.*

*Párrafo. - Para sustentar candidaturas independientes, provinciales, municipales y en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas de conformidad con la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.*

*Artículo 148.- Requisitos Candidaturas Independientes. **Para sustentar candidatura independiente para la Presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República,** y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.*

*Párrafo I.- **Las candidaturas para los cargos de senadores (as) y diputados (as) al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos políticos,** pero limitada a la demarcación electoral respectiva.*

*Párrafo II.- Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos (as).*

*Párrafo III.- Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las agrupaciones que las sustenten las demás disposiciones que establece la presente ley en lo que se refiere a los partidos políticos y a las candidaturas sustentadas por éstos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral''.*  
(resaltado nuestro)

9. Como se observa, si bien la ley 15-19 modifico el párrafo respecto al plazo para la inscripción, y no hace referencia al porcentaje del número de miembros para la constitución de las agrupaciones políticas, sin embargo, subsiste el fundamento medular de las impugnaciones de la acción directa, es decir la exigencia de un cuadro directivo similar a los partidos políticos.

10. Por consiguiente, contrario a lo que manifiesta la presente decisión de la cual disentimos, la norma no perdió su vigencia ya que el contenido de los artículos atacados de inconstitucionalidad permaneció en el nuevo marco regulatorio de la materia.

11. En este sentido, es necesario precisar que el Tribunal Constitucional le ha dado un sentido contrario al concepto de derogación, el mismo se refiere a la expulsión de la norma del ordenamiento y además pérdida de vigencia, situación que no sucede en el presente caso.

12. Este criterio ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana, la cual ha manifestado lo siguiente;

*''precisamente, la derogación se entiende como la acción o el efecto de la cesación de la vigencia de una norma por la aprobación y entrada en vigor de una norma posterior que elimina, en todo o en parte, su contenido, o lo modifica sustituyéndolo por otro adverso. Una norma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vigente es, por ello, una norma perteneciente al sistema jurídico que no ha sido derogada.’’<sup>1</sup>*

13. Nuestro criterio respecto a la distinción entre derogación y vigencia ha sido admitido por este tribunal en el marco de una acción de amparo de cumplimiento, sobre el mismo tuvo a bien revocar la sentencia del juez de amparo que declaró inadmisibles por falta de objeto en razón de que la norma objeto a cumplimiento había sido derogada, al respecto este tribunal consideró que;

*’En efecto, la acción interpuesta corresponde a un amparo de cumplimiento, puesto que la misma procura el cumplimiento del artículo 20 de la Ley núm. 253-12–vigente al momento de la interposición de la acción-.En ese tenor, es preciso aclarar que al momento de conocer la acción ha entrado en vigencia la Ley núm. 63-17, la cual mantiene la disposición de la ley anterior (...) **Es decir, que la disposición o norma que se procura hacer cumplir está aún vigente en su núcleo esencial en el citado artículo 20 de la Ley núm. 63-17**’’ (Sentencia TC/0589/18) (resaltado nuestro)*

14. En un caso similar al de la especie, respecto a una acción directa de inconstitucionalidad sometido ante la Corte Constitucional Colombiana, esta se refirió a que;

**’(...) la Sala considera que no se presentó la derogatoria tácita, porque las proposiciones jurídicas de los artículos contrastados no son incompatibles entre ellas. Las dos leyes atribuyen la carga del pago de copias al interesado, de modo que el inciso 3º del artículo 3º de la Ley**

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional Colombiana c-248-17



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*962 de 2005 y el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015 no fijan consecuencias jurídicas diferentes a un mismo supuesto de hecho (...)*

*La Sala Plena observa que mantiene la competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad del inciso demandado de la Ley 962 de 2005, debido a que ese contenido normativo, que atribuye a los interesados la carga de pagar las copias de los documentos, no fue derogado por el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015. **En contraste, esa regla de derecho ha sido consagrada en idéntica forma en el enunciado legal estatutario mencionado.**” (resaltado nuestro)*

15. Siendo así, somos de la posición que lo que se pone a su consideración de este tribunal no es la inconstitucionalidad de la disposición en sí, sino el contenido de la norma. Tal es esta precisión correcta que se advierte cuando la ley núm. 137-11 refiriéndose a la acción directa de inconstitucionalidad, establece lo siguiente;

*“Artículo 46. Anulación de Disposiciones Conexas. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de **una norma o disposición general, declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad,** así como la de los actos de aplicación cuestionados”.* (resaltado nuestro)

16. Lo anterior se fundamenta en que cuando este es apoderado para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, lo realiza a *“fin de preservar la coherencia del sistema jurídico, proveyendo así su eficacia”*.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> HUERTA OCHOA, Carla. La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos. *Bol. Mex. Der. Comp.* [online]. 2003, vol.36, n.108 [citado 2020-01-15], pp.927-950. Disponible en: <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332003000300006&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332003000300006&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 2448-4873

Expediente núm. TC-01-2018-0033, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Alberto Valoy Ramírez contra los artículos 76 y 77 de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. En este sentido, aun no habiendo sido sometido los artículos de la ley 15-19 este tribunal pudo haber ejercido el control de constitucionalidad de la norma atendiendo a los principios que le rigen;

*“11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”*

18. Somos del criterio de que aun en casos de derogación de la norma, que no ocurre en el presente caso, este tribunal debe de ejercer el control de constitucionales. Y es que acorde a los criterios del Tribunal Constitucional Español;

*“Conforme a reiterada doctrina constitucional, tanto la derogación como la modificación o la sustitución de la norma cuestionada, incluso aunque sea sustituida, como ocurre en el presente caso, por una regulación idéntica, no implica, no obstante, una pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad (entre otras, SSTC [73/2010](#), de 18 de octubre, FJ 2; [183/2012](#), de 17 de octubre, FJ 3; [92/2014](#), de 10 de junio, FJ 3; [29/2015](#), de 19 de febrero, FJ 2, y [227/2016](#), de 22 de diciembre, FJ 2)”*.<sup>3</sup> (resaltado nuestro)

19. En este sentido, el pronunciamiento de este tribunal respecto a este caso iba a definir si el enunciado deóntico expresado y reiterado en ambas leyes, es decir los requisitos establecidos para la inscripción de las candidaturas independientes, vulneraba los preceptos constitucionales que invocaba el accionante, cumpliendo este con el deber de garantía de la supremacía y orden

---

<sup>3</sup> Sentencia Tribunal Constitucional Español. Referencia STC/91/2019



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y así además con la función pedagógica y de orientación a los poderes públicos y particulares respecto de sus deberes y obligaciones en el Estado social y democrático de derecho.

20. Sin embargo, este tribunal, al verificar que los artículos 76 y 77 estatuidos en la ley 275-97 fueron derogados por la ley 15-19 falto en su función de preservar la supremacía constitucional,

### **ii) Dimensión abstracta del control de constitucionalidad**

21. Aunado a lo anterior, esta juzgadora es de la firme opinión de que, el control de constitucionalidad que ejerce este tribunal debe efectuarse un examen constitucional y *iusfundamental* de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva y abstracta.

22. Postulamos porque este máximo intérprete de la Constitución desempeñe su rol institucional y encomienda constitucional asignada: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto jurídico emanado y dictado por cualquier autoridad pública.

23. Resulta relevante subrayar que la propia ley 137-11, en su artículo 7.4. insta varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos:

a) El principio de constitucionalidad, en función del cual, *“Corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.”*

b) El principio de efectividad, el cual sostiene que: *“...todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada...*”

c) El principio de inconvalidabilidad, que desarrolla que “*La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.*”, y finalmente;

d) El principio de Oficiosidad, que dispone que “*Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*”.

24. De lo antes plasmado es clara la diligencia que debe hacer este tribunal para fallar los casos de manera objetiva, asumiendo su rol de ponderar de manera apropiada, que cuando es apoderado, lo hace como encargado y evaluador de la constitucional y respeto a los derechos fundamentales del acto (ley, decreto, resolución, sentencia), y es respecto a este que debe pronunciarse y estatuir.

25. A juicio de esta juzgadora la acción directa de inconstitucionalidad, deben ser resueltos con la finalidad de establecer precedentes que sirvan para delimitar, a futuro, la cuestión resuelta, puesto que por aplicación del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, pues tal como ha sostenido esta corporación constitucional “*...las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos.”*  
(TC/0319/15)

26. Este requerimiento, y el alcance de las sentencias de este Tribunal, también se manifiesta en la función pedagógica con que se encuentran revestidos los fallos de esta sede, sobre la cual hemos desarrollado en la sentencia TC/0041/13 que,

*“9.4. Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional...”*

27. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental como es el caso en la especie, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a poner condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso y los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, los cuales está obligado constitucionalmente a garantizar.

28. En el caso de la especie, su garantía consistiría en dictar una decisión en donde se establezca de manera clara y precisa si el accionante llevaban razón o no, al establecer que la referida norma aún vigente vulneraba su derecho a ser elegible o derecho de igualdad.

29. Es por ello que cuando este Tribunal Constitucional decide declarar inadmisibles por falta de objeto la acción directa de inconstitucionalidad, olvida



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el acto atacado, sigue vigente y los accionantes, los ciudadanos y toda la comunidad en sentido general, continúan sin conocer cuáles serían las consideraciones constitucionales objetivas del máximo intérprete de la Carta Magna, y enterarse si ese acto legislativo, contiene o contenía una violación que irrumpe con el orden constitucional.

30. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional Peruano en su jurisprudencia ha efectuado importantes precisiones desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que “[...] *en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución.*”<sup>4</sup>, pues para el máximo interprete constitucional peruano, “...*la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional.*”<sup>5</sup>”

### **Conclusión**

Por todas las razones anteriores, estimamos que el Tribunal Constitucional no debió declarar inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión jurisdiccional en cuestión, por haber sido derogada la norma, primero porque el objeto no es la disposiciones de la ley 275-97 , sino que el objeto es la norma atacada, es decir, los requisitos establecidos para la inscripción de las

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 27 de octubre de 2006, expediente N.º 0023-2005- PI/TC, fundamento jurídico 11.

<sup>5</sup> IBIDEM



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

candidaturas independientes la cual, contrario a lo considerado por esta decisión se mantuvo vigente en el ordenamiento jurídico.

En cambio, debió de avocarse a conocer el fondo de dicha acción desde la perspectiva de una dimensión objetiva (sobre la norma presuntamente viciada de nulidad por contravenir la constitución) para de esta forma cumplir con su responsabilidad de ser el máximo garante e intérprete del texto sustantivo, preservar la Supremacía Constitucional, el Estado Social y Democrático de Derecho y cumplir con la función pedagógica y orientativa que deben caracterizar a las sentencias constitucionales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**WILSON GÓMEZ RAMÍREZ**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos salvados presentados en las sentencias TC/0421/19, de fecha 9 de octubre del 2019; TC/0440/19, de fecha 10 de octubre del año 2019; TC/0441/19, de fecha 10 de octubre del 2019; TC/0445/19, de fecha 11 de octubre de 2019; TC/0499/19, de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha 21 de noviembre del año 2019; TC/0520/19, de fecha 2 de diciembre del año 2019; TC/0561/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019; TC/0567/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019 y TC/0570/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. Este Tribunal Constitucional fue apoderado de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Alberto Valoy Ramírez contra los artículos 76 y 77 de la Ley Electoral de la República Dominicana núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

1.2. El accionante invoca la nulidad los artículos 76 y 77 de la Ley Electoral de la República Dominicana, en razón de que dicho texto -según expresa en su escrito- transgrede lo dispuesto por la Constitución dominicana en sus artículos 22, 39, 74 y 216; además, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Solicita al Tribunal Constitucional en sus conclusiones, entre otros, que ordene a la Junta Central electoral (JCE), reglamentar los procesos electorales observando principios y valores constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.3. En ese sentido, el consenso ha adoptado la decisión de declarar inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad de referencia, entre otros, por los siguientes motivos:

*11.2. Es importante destacar que, al momento de interponerse la presente acción directa de inconstitucionalidad, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) se encontraba vigente; sin embargo, para el momento en que se produce el fallo de esta acción, se advierte que el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fue promulgada la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que derogó expresamente la Ley atacada en inconstitucionalidad, al señalar lo siguiente: “Artículo 291.- Derogación Ley No. 275-97. Estas disposiciones derogan y sustituyen la Ley No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, o cualquier otra que le sea contraria”.*

*11.3. De lo anterior se colige que al haberse derogado la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), resulta innecesario realizar el examen de inconstitucionalidad respecto de las disposiciones en ella contenidas, en razón de que la misma ya no se encuentra vigente.*

*11.4. Sobre el particular, en la sentencia TC/0169/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), este tribunal consideró lo siguiente:*

*[...] la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, dejando sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, y no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten efecto jurídico alguno en su integridad, y al resultar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, sobre lo cual este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como la TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.*

*11.5. Tal como lo expresa la decisión antes indicada, la exclusión de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), del ordenamiento jurídico, como consecuencia de la derogación establecida por la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, deja sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad; de modo que procede, en aplicación de los precedentes citados y las sentencias TC/0113/13 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), TC/0695/17 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y, más recientemente, TC/0647/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), declarar inadmisibile, por carecer de objeto, la presente acción interpuesta por el señor Miguel Alberto Valoy Ramírez.*

1.4. En este orden, esta sede constitucional ha resuelto la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad por carecer de objeto, lo cual compartimos. Sin embargo, respecto a la legitimación activa que le ha sido reconocida a la parte accionante salvamos nuestro voto, pues si bien es cierto que el señor Miguel Alberto Valoy Ramírez ostenta interés legítimo y jurídicamente protegido, no menos cierto es que debe probar tal situación y no presumirse, como ha dispuesto este órgano de justicia constitucional.

## **II. Precisión sobre el alcance de este voto**

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto salvado, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: **2.1.** El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana: el interés legítimo y jurídicamente protegido. **2.2** Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional.

### **2.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana. Calidad para accionar: interés legítimo y jurídicamente protegido**

2.1.1. En el caso que nos ocupa se ha verificado que, bajo el título sobre la legitimación activa o calidad del accionante, el consenso le ha conferido al señor Miguel Alberto Valoy Ramírez la calidad para accionar en inconstitucionalidad contra los artículos 76 y 77 de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), invocando los motivos que textualmente indicamos a continuación:

*10.2. Respecto de la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad este Tribunal mediante el precedente TC/0345/19 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:*

*n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las provisiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal<sup>17</sup> para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal<sup>18</sup>, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

*10.3. En el presente caso, a partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, el Tribunal entiende que el señor Miguel Alberto Valoy Ramírez tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa al ser un ciudadano dominicano.*

2.1.2. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se le conceda legitimación al accionante para promover la acción directa de inconstitucionalidad descrita en la referencia, la suscrita ofrece motivos propios y se aparta del criterio precedentemente transcrito, pues el mismo no se corresponde con el modelo de control de constitucionalidad instaurado en nuestro país con la promulgación de la Constitución de 2010.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.3. En efecto, en la República Dominicana hemos adoptado un control abstracto de legitimación intermedio (semi abierto), destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que, por su posición institucional, tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, legitimándolos para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento.

2.1.4. No obstante lo anterior, el constituyente dominicano también habilitó la posibilidad de que cualquier persona física, moral o jurídica, con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este mandato también se reitera en el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

2.1.5. Así, el texto de las referidas disposiciones legales establece lo siguiente:

Artículo 185 de la Constitución. - *“Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:*

*1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...”.*

Artículo 37 de la Ley No. 137-11. *“Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.*

2.1.6. En tal sentido, podemos colegir que el constituyente al establecer esta posibilidad a los particulares, condicionó la calidad para accionar en inconstitucionalidad a la determinación de un interés cualificado: legítimo y jurídicamente protegido. Al respecto, la doctrina más socorrida en la materia, al definir este concepto ha señalado lo siguiente:

*“El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. De manera que requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.*<sup>6</sup>

2.1.7. Por tanto, el interés jurídico se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva, pero resulta que con la exigencia conjunta de un interés legítimo, el particular no solo debe demostrar que existe una norma que ampara para exigir la ejecución o exigencia de una conducta, sino que ha de demostrar que la norma objeto de impugnación tenga la intención de satisfacer un interés personal y demostrar así, que existe un vínculo entre el derecho lesionado y la persona (física o jurídica) que interpone la acción.

---

<sup>6</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”. Revista Ius et Praxis, Año 10, No. 2, 2004, p.202.

Expediente núm. TC-01-2018-0033, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Alberto Valoy Ramírez contra los artículos 76 y 77 de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.8. En definitiva, el acceso a la justicia constitucional está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido, es decir, se precisa demostrar que la norma atacada en inconstitucionalidad lesiona algún derecho o situación jurídica, susceptible de ser tutelado por una acción judicial legalmente establecida.

2.1.9. Así también lo ha expuesto el jurista Alan Brewer Carías, quien al comentar la referida Ley No. 137-11 señaló que:

*En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátase o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas afectadas por los mismos, y que, por tanto, sean titulares de un “interés legítimo”, es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla.*

*En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela<sup>7</sup>.*

2.1.10. En similar orientación se expresa el connotado jurista y anterior Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, magistrado Eduardo Ferrer Mc Gregor:

---

<sup>7</sup> Brewer-Carías, Alan. “El sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Revistas Estudios Constitucionales, año 9, No. 1, 201, p.324.

Expediente núm. TC-01-2018-0033, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Alberto Valoy Ramírez contra los artículos 76 y 77 de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“una particularidad de la acción directa de inconstitucionalidad dominicana, consiste en la legitimación de ‘cualquier ciudadano con interés legítimo y jurídicamente protegido’, lo que implica una variante de las fórmulas adoptadas en algunos países latinoamericanos que prevén especies de ‘acciones populares de inconstitucionalidad’ (Colombia y Venezuela) y que se han venido extendiendo a otros países de nuestra región (El Salvador, Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Perú. En este último país con un requerimiento de un determinado número de firmas). Pareciera que la fórmula dominicana se acerca más a las previstas en Uruguay, Honduras o Paraguay que restringen la legitimación, a través de derecho legítimo, personal y directo que requiere cualquier persona para ejercitar la acción<sup>8</sup>”.*

2.1.11. Finalmente, sobre la pertinencia de la *actio popularis*, Hans Kelsen llegó a decir que no se puede recomendar esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos.

2.1.12. Además, el diseño constitucional de legitimación adoptado por el constituyente predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por su posición institucional tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, y a pesar de reservar la acción a determinados órganos públicos se concede la posibilidad de hacerlo a cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo y jurídicamente protegido, sin que ello implique que no exista la acción popular, dado que se contempla en materia de intereses difusos (Arts. 66 y 67 de la Constitución).

## 2.2. Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional

---

<sup>8</sup> Revista Reforma Judicial. Pág. 44. CARMJ.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.1. En la especie el Tribunal Constitucional, al justificar la legitimación activa de las personas físicas ha incurrido, como diría Gerardo Eto Cruz<sup>9</sup>, en una desvirtuación del texto constitucional. En efecto, este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0345/19, dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) estableció: “...*de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo*”.

2.2.2. En tal sentido, la suscrita sostiene que esta actuación desborda el ámbito de las competencias que la propia Constitución le otorga en su artículo 185, pues un Tribunal Constitucional no debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público, excediendo los límites funcionales constitucionalmente establecidos.

2.2.3. En efecto, muchos autores concuerdan en afirmar que, si bien la función de la jurisdicción constitucional reside en la interpretación vinculante

---

<sup>9</sup>Derecho Procesal Constitucional, Vol. 1, pàg. 221



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía, y que su influencia reside en su competencia de interpretación, los límites de su jurisprudencia se encuentran precisamente en la Constitución<sup>10</sup>. En este orden, es menester señalar:

*Al respecto, debe precisarse cuál es la relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Constituyente originario. Cuando resuelve un proceso, y al haberse reconocido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional, que ‘(...) es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad’, en el fondo se está admitiendo que este Colegiado, actuando con lealtad constitucional y jurídica, es el intérprete de la voluntad del poder originario, atendiendo a que su fin es darle un sentido vivo, dúctil y omnicomprensivo a la Constitución. Pero debe quedar claro (...) que esto no quiere decir que el Tribunal Constitucional sea Poder Constituyente; simplemente se convierte, por así decirlo, en su ‘vocero’”.<sup>11</sup>*

2.2.4. Finalmente, manifestamos nuestro desacuerdo respecto del giro que ha obrado en el desarrollo de la cuestión relativa a la noción de legitimación activa o calidad del accionante debido a que, no solamente resulta absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del art. 185 de la Constitución de 2010 que señala que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido”, sino que a la postre se podrá generar un nuevo *déficit* en lo que respecta al consenso del plenario cuando haya que reunir votos para aprobar acciones directas de inconstitucional, pues antes de este cambio de precedente se había logrado una tesis que nos unificaba, de manera que este cambio abismal, pudiera repercutir negativamente

---

<sup>10</sup> Benda, Maihoge. Manual de Derecho Constitucional. Segunda edición. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A. Madrid, 2001. P. 849.

<sup>11</sup> Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Sexta edición. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. P.218.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la aprobación de casos concernientes a este tipo de procedimiento creándose en consecuencia un estancamiento en el Tribunal Constitucional.

**Conclusión:** En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene que aunque lo deseable hubiese sido que el Constituyente instituyera una acción popular, no podría el juez constitucional decidir lo que le gustaría que existiese en el texto analizado, pues esa no es su labor, por cuanto tiene límites en materia de interpretación y tales límites están en la propia Constitución. Además, este tribunal no está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo, dado que ya es letra viva en nuestra Carta Magna.

Tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto y al tenor del criterio que hemos esbozado de forma reiterada desde la creación de esta jurisdicción constitucional en el año 2012, afirmamos que es absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del artículo 185 de la Constitución de 2010, que señala de manera expresa que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido” para que un particular pueda accionar en inconstitucional, y no presumirlo en lo relativo a los particulares, de ahí que el accionante debió probar tal interés, lo cual no ocurrió en la especie.

La sentencia del consenso al acreditar la legitimación activa o calidad del accionante ha debido expresar que dado que el señor Miguel Alberto Valoy Ramírez sí demostró, el interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que la disposición legal impugnada le concierne en razón de que este en el ejercicio de sus prerrogativas fundamentales consagradas en el artículo 22.1 de la Constitución pretendía promover su nominación presidencial en la modalidad de candidatura independiente, y no porque se presume que todo ciudadano



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dominicano tiene el necesario interés legítimo y jurídicamente protegido para ejercer las acciones directas en inconstitucionalidad que entienda pertinentes. En cuanto al fondo, la jueza que suscribe apoya la decisión del consenso en el sentido de declarar la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad incoada por Miguel Alberto Valoy Ramírez contra los artículos 76 y 77 de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por carecer de objeto.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**